

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3695.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capi tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 3 Octubre.*)

Anuncios Oficiales

Núm. 623

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Por Real órden de 26 de Septiembre último, ha sido concedido á D. Matias Antich autorización para que pueda desempeñar el cargo de Agente consular de Francia en Manacor.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que el interesado sea admitido en el uso y ejercicio de su empleo. Palma 7 Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Seccion de la Gaceta

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de aquella capital con motivo de la demanda instada por D. Francisco Cano y D. Francisco Molina, éste como marido de Doña Juana Granero, contra el Ayuntamiento de la misma ciudad, en reclamación de pesetas, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Noviembre de 1889 el Procurador D. Manuel Lerma, en nombre de D. Francisco Cano y Nieva y Don Francisco Molina dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Albacete demanda de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, á la que acompañaba los documentos justificativos que estimó oportunos, y alegando los siguientes hechos:

Que sus representados eran dueños de la casa número 4 de la calle de San Antonio, que se expropió por el Ayuntamiento de la capital para la apertura de la calle que une aquella con la de Alfonso XIII; que habiendo manifestado el Presidente de la Corporación municipal á D. Francisco Cano que no podía satisfacer en el acto todo el valor de la referida casa, y á pesar de que el pago debía de ser previo según lo mandado en la ley de Expropiación forzosa, y de que había consignación para tal objeto en el presupuesto municipal,

presentaron al Ayuntamiento una solicitud manifestando que consentían en la ocupación de la expresada casa renunciando al previo pago, siempre que se les abonara en dos plazos, por mitad cada uno, la cantidad de 7.710 pesetas 44 céntimos, en que se fijó el valor de la misma, siendo el primero antes del 31 de Diciembre de 1888 y el segundo á últimos de Febrero de 1889:

Que el Municipio en sesión celebrada en 17 de Octubre de 1888, y después de discutir la proposición anterior, acordó proponer á los solicitantes el pago de la mitad del valor fijado á la casa en la fecha que éstos deseaban, y dividir la segunda mitad en dos plazos, para hacerlos efectivos por iguales partes, el primero en Mayo de 1889, y el segundo en Septiembre de dicho año; que los interesados mostraron su conformidad, y el Ayuntamiento ocupó la finca abonando á los demandantes el importe del primer plazo, habiendo transcurrido los estipulados para el pago de las 3.855'07 pesetas restantes, sin que el Ayuntamiento haya cumplido la obligación; y finalmente, que sus principales habían solicitado del Ayuntamiento en el mes próximo pasado la entrega del resto que se les adeudaba en el término de tres días, contestando el Presidente en comunicación de 21 de Octubre último, que por más que la Municipalidad reconoce el indiscutible derecho que asiste á los recurrentes para ser atendidos en su petición, en la imposibilidad de poder serlo en el corto plazo señalado, se acordó tenerlo presente para darles preferencia de pago, y efectuar éste en los primeros días de Noviembre, abonándoles la mayor cantidad posible de su crédito, sin que por la Corporación se haya efectuado el pago, no obstante haberse realizado otros que no tenían aquél carácter de preferentes; por todo lo cual, y en virtud de los fundamentos de derecho alegados, terminaba suplicando al Juzgado se sirviese declarar en su día previos los trámites legales, que el Ayuntamiento de Albacete es en deber á sus representados la cantidad de 3.855'07 pesetas, y en su consecuencia, condenarle á que las satisfaga en el término de tercero día, con las costas que se causaren hasta el definitivo pago:

Que conferido traslado de la anterior demanda, y emplazados para contestarla el Regidor Síndico y el Alcalde, éste, en comunicación de 29 de Noviembre de 1889, dirigida al Juzgado, enumerando las razones en que el Ayuntamiento se fundaba, manifestó que habían sido remitidos los antecedentes todos del asunto á la Autoridad gubernativa de la provincia, para que se provocase la oportuna competencia:

Que el Procurador de los demandantes presentó escrito solicitando se acusase la rebeldía á la parte demandada, á lo cual accedió el Juzgado:

Que en tal estado el Gobernador de Albacete defiriendo á la instancia que por

acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad se dirigió el Alcalde Presidente pidiendo se sirviese entablar la oportuna competencia al Juzgado, oída la Comisión provincial, que por unanimidad opinó no existían razones en que apoyarse para hacerlo, dirigió oficio de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose para reclamar el conocimiento del asunto en que el Ayuntamiento demandado no negaba la existencia de la deuda de que se hace mención, sino que por el contrario, la reconoce explícitamente según se desprende de los mismos antecedentes que á la demanda se acompañan, sin que tampoco dicho crédito tenga preferencia por ningún concepto, ni se halla asegurado con prenda ó hipoteca; en que con arreglo á lo preceptuado en el art. 143 de la ley Municipal: «Las deudas de los pueblos que no se hallen en este último caso no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio»: en que según el art. 144 de la repetida ley, á los Tribunales y Juzgados ordinarios «competente únicamente resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos contra los Ayuntamientos», legitimidad que en el caso actual no ha sido puesta en duda por el Municipio según ya queda consignado, y en que según lo prevenido en el Real decreto de 20 de Enero de 1883, una vez reconocida la legitimidad de una deuda, «los procedimientos posteriores para hacerla efectiva, no son ya de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, sino los que determina el artículo 143 de la ley Municipal»; se citaba además por el Gobernador la Real orden de 28 de Febrero de 1884, el Real decreto de 5 de Octubre de dicho año, y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que según el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, sin cuyo requisito deben los Jueces amparar, y en su caso reintegrar en la posesión al expropiado; en que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, y por tanto declarar la eficacia y alcance de los efectos de los contratos y obligaciones nacidas de los mismos; en que bajo tal concepto, á los referidos Tribunales, y por tanto al Juzgado, corresponde conocer de la demanda civil de mayor cuantía deducida ante el mismo, puesto que el objeto de los demandantes es garantizar el pago de la cantidad que se les adeuda como parte del precio en que enajeron al Ayuntamiento la casa de que se ha hecho mención, mediante un contrato puramente civil que se quiere invalidar subrepticamente, fingiendo no existir fondos que habrán sido invertidos en atender otras obligaciones no tan perentorias del mismo presupuesto, lo que motivará

tal vez la formación de uno extraordinario si otra entidad jurídica lo tiene por conveniente; en que si bien el Ayuntamiento actual reconoció la legitimidad del crédito originario de la demanda, es también cierto que entre ambas partes no existe acuerdo sobre la época en que ha de hacerse efectiva la obligación; y en que sobre no ejercitarse procedimiento alguno de apremio contra la Corporación municipal para hacer efectivo el adeudo que se reclama, aun en la hipótesis de que estuviera entablado, tampoco podrá suscitarse contienda invocando la excepción del párrafo primero del art. 143 de la ley Municipal pues á ella sola y exclusivamente es á quien correspondería invocarla en período de ejecución de sentencia para que el tribunal se atemperara á las prescripciones del segundo párrafo de la referida disposición; citaba además el Juzgado los artículos 172 de la ley Municipal; 2.º y 267 de la orgánica del Poder judicial 2.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la Real orden de 15 de Julio de 1881 y los Reales decretos de 28 de Junio de 1879, 20 de Enero y 22 de Noviembre de 1883 y 8 de Agosto de 1885:

Que comunicado testimonio del auto anterior al Gobernador de la provincia, éste, en desacuerdo de nuevo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.» «Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de dos días después de ejecutoriada la sentencia, se procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueden consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.»

Visto el art. 144 de la misma ley, con arreglo al cual, si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto está reducido á determinar cuál de las dos Autoridades contendientes debe conocer de la reclamación deducida contra el Ayuntamiento de Albacete para el pago de las

2
pesetas 3. 855'07 que éste es en deber á los referidos Cano y Molina.

2.º Que reconocida y confesada la legitimidad de la deuda por la Corporación municipal y la obligación de satisfacerla por la cantidad reclamada, es innecesaria la demanda toda vez que existe la declaración que en su caso pudiera hacerse en la sentencia.

3.º Que para llevar á efecto el pago de la mencionada cantidad, no estando como no está asegurada con prenda ó hipoteca, es forzoso acudir á los procedimientos señalados en los artículos 143 y 144 de la ley municipal.

4.º Que existiendo acuerdos del Ayuntamiento deudor sobre consignación en el presupuesto y forma de pago de la repetida deuda, los interesados sólo pudieran hacer uso de los recursos que les conceden los dos citados artículos, pues tales acuerdos, por su naturaleza administrativa no pueden ser revisados por la Autoridad judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo
(Gaceta 23 Septiembre)

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Emilio Antonio Valls Porras se presentó en el Juzgado de Gérgal un interdicto de recobrar la posesión de ciertos terrenos, en la cual había sido perturbado por D. José Palazón Soto, arrendatario de los montes comunales de la villa de Tabernas, y por los dependientes del mismo, Juan Espinosa Alearaz y Bernabé Expósito, guardas de los citados montes comunales. El actor alegaba: que desde hace algunos años venía en quieta y pacífica posesión de un trance de tierra de secano de ínfima calidad, situado en la loma de la Ventica, pago de las Comas, término de Tabernas, con algunas higueras y atochas en el barranco hondo que le atraviesa, y senda del Canizalejo, que da al arroyo, con una superficie de 45 hectáreas, 56 áreas y 40 centiáreas, lindando por Levante con tierras de Diego Plaza Montero y Juan Jenoy y Ramal; Poniente el arroyo de verde hecho y tierras de Francisco Rodríguez López; Mediodía las Torreras y las de Francisco Martínez Guirado, y Norte las de la capellanía de los Contreras; y de otro trance de tierra de secano, situado también en la loma de la Ventica, de igual término, con algún terreno montuoso y atochar que ocupa una superficie de cuatro hectáreas y 48 áreas, lindando por Levante Rafael López Gil y herederos de Juan Jenoy Espinosa; Poniente las vertientes de las Torreras del barranco hondo y la finca anteriormente descrita; Mediodía la rambla, y Norte Miguel Ramal y Rafael Jenoy; que dichas fincas las había adquirido por compra y venido utilizando todos los años sin oposición de nadie cuantas leñas y espartos producen terrenos montuosos comprendidos en aquéllos, hasta el punto de haberlos tenido arrendados en 1886, 87 y 88 al arrendatario de los montes comunales de la villa de Tabernas, que el día 13 de Julio de 1889 los dependientes del arrendatario de los montes comunales de Tabernas, Juan Espinosa, Bernabé Expósito, por orden de aquél, según manifestaron, con el auxilio de varios braceros, procedieron á recolectar y recolectaron, llevándose cuantos espartos había en las fincas descritas:

Que á la demanda acompañaban los siguientes documentos: copia de la escritura de compraventa otorgada por D. José Martínez á favor de D. Enrique Valls Porras en 28 de Abril de 1880, entre otras, de las dos fincas referidas en la demanda, testimonio de una sentencia recaída en juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de Tabernas en 15 de Noviembre de 1886, á instancia de Valls Porras contra José Román Ubeda, condenando á éste al pago de 150 pesetas que le reclamaba el demandante como precio de los espartos que habían producido los terrenos de su propiedad en el paraje loma de la Ventica y el abono de todas las costas, sentencia que fué confirmada por el Juzgado de primera instancia de Gérgal; certificación de un acto conciliatorio celebrado en 11 de Mayo de 1887 entre Ubeda y Valls, en el que como medio de avenencia convinieron las partes que en aquel año y en el siguiente cediera Valls al Ubeda en arrendamiento los espartos que produjeran los terrenos de su propiedad, sitas en la loma de la Ventica; con lo cual renunciaba Ubeda á su demanda por reconocer en el demandado Valls el derecho que tiene á los expresados montes:

Que seguido por sus trámites el interdicto el Juzgado dictó sentencia restitutoria; é interpuesta apelación por D. José Palazón Soto, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Granada, y personadas ambas partes fué requerida la Sala de lo civil de inhibición por el Gobernador de Almería á instancia del Ayuntamiento de Tabernas; y oída la Comisión Provincial fundándose en que al acordar el Ayuntamiento de Tabernas el arrendamiento de los productos forestales de los terrenos objeto del interdicto que vienen reconocidos como comunales, obró dentro del límite de su competencia, sin que esa resolución pueda combatirse ni desvirtuarse con un interdicto que en ningún caso puede entablarse contra dichas providencias; el Gobernador citaba los artículos 72, caso 3.º, 75 y 89 de la ley Municipal; el 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente la Sala sostuvo su jurisdicción alegando: que no consta que la finca que ha dado motivo á la competencia aparezca como de aprovechamiento comunal, y antes al contrario, en el interdicto se ha probado que el demandante, no sólo está en posesión de la citada finca, sino que ésta es de su propiedad; que por tanto no es posible aceptar los fundamentos de la competencia, porque si se ha justificado que la finca es de propiedad particular el Ayuntamiento de Tabernas ha carecido de facultades para dictar acuerdo sobre bienes que no le pertenecen, y por tanto, la cuestión posesoria no se encuentra sujeta al conocimiento de la Administración; la Sala citaba los artículos 78, 85 y 89 de la ley Municipal;

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, mientras no sean venidos en los juicios competentes de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1883, que dispone que los Gobernadores de provincia mantengan al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación de 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en los que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas,

bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 79, que consigna como obligación de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 75, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que los terrenos de que se trata han sido arrendados en concepto de comunales, según manifiesta la Administración, y por consiguiente, el interdicto dirigido contra el arrendatario y los guardas de los montes tiende á dejar sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, tomado dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual no puede tener lugar con arreglo á la ley.

2.º Que si D. Emilio Antonio Valls Porras se cree con derecho á la propiedad de los terrenos, objeto de su reclamación presente, puede hacerlo valer en debida forma, pero no por la vía de interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta 24 Septiembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 624

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1890-91

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6595'33
2.º	Servicios generales	1425'00
3.º	Obras obligatorias	»
4.º	Cargas	229'08
5.º	Instrucción pública	1042'08
6.º	Beneficencia	»
7.º	Corrección pública	1591'66
8.º	Imprevistos	1500'00
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	»
11.º	Obras diversas	3333'33
12.º	Otros gastos	1466'66
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	33210'91
16.º	Devoluciones	»
	Total	50394'05

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta mil trececientos noventa y cuatro pesetas cinco céntimos.

Palma 1.º de Octubre de 1890.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 625

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de la primera zona del partido de esta Capital, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por la Instrucción, quedan incurridos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el art. 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 4 de Octubre de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 626

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

SECRETARÍA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha corporación y la Junta Municipal de Asociados durante el mes de Septiembre últimamente finido, aprobado por la misma en cuatro de los corrientes.

Día 1.º—Sesión ordinaria en segunda convocatoria.—1.º Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

2.º Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES de la última semana.

3.º Se aprobó la cuenta de gastos ocurridos con motivo de la festividad que este Municipio dedica á San Roque, presentada al efecto por la Comisión del ramo.

4.º Fué presentada al Ayuntamiento el acta del arqueo de fondos verificado en el día de ayer, del cual resultó en arcas Municipales una existencia de 7.971 pesetas 64 céntimos; acordándose un voto de gracias al Sr. Presidente por su celo y actividad en la gestión Administrativa.

5.º Atendiendo á lo solicitado por el farmacéutico de esta villa D. Andrés Bonet y Vidal, se acordó su inclusión en el libro padrón de vecinos y en el de Cédulas personales, y que para todos los efectos de la ley, se le considerara como tal vecino desde diez y ocho de Febrero de 1888 en que así lo acordó este Ayuntamiento.

6.º Se acordó nombrar recaudador de este Municipio á D. Vicente Miró, admitiéndole como fiador de dicho cargo á don Nicolás Fuster.

7.º Se acordó facultar al Sr. Cura encargado del oratorio de Montesión, para la venta de los higos chumbos que producen las higueras enclavadas en la tierra perteneciente á dicho oratorio; invirtiendo su producto en el culto y conservación del mismo.

Y 8.º Se aprobó el extracto de las se-

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUBÍ

Primer trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	350	34
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2103	51
Cargo	2453	85
Data por pagos verificados en igual trimestre	2202	79
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	251	06

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	929'03	929'03
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliación	»	1174'48	1174'48
Cargo	»	2103'51	2103'51

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	»	398'65	398'65
2 Policía de seguridad	»	»	»
3 Policía urbana y rural	»	»	»
4 Instrucción pública	»	»	»
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	»
7 Corrección pública	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	»	308'13	308'13
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	»
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliación	»	1496'01	1496'01
Data	»	2202'79	2202'79

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Llubí á 30 de Septiembre de 1890.—El Depositario, Benito Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.
En Llubí á 30 de Septiembre de 1890.—El Contador (ó Secretario Contador,) Francisco Barrera.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Sbert.

siones celebradas en el mes de Agosto finado.

Día 6.—Sesión ordinaria.—1.º Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

2.º Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES de la última semana.

3.º Se acordó cambiar las horas establecidas para celebrar las sesiones ordinarias esta corporación, señalando la de las siete y media, en lugar de las ocho y media que venían efectuándose, y que este acuerdo se hiciera público por medio de edictos y bandos, colocando además un Cartel en el zaguan de las Casas Consistoriales anunciando permanentemente las indicadas horas nuevamente marcadas.

4.º Se acordó que al escribiente temporero D. Antonio Sastre, se le abonara en el trimestre actual como remuneración, cien pesetas, en vez de las cincuenta que por igual espacio de tiempo venían satisfaciéndosele, en atención á las muchas horas extraordinarias que en unión de los demás empleados había trabajado diariamente.

5.º Se autorizó al Agente de este Ayuntamiento D. Nicolás Montaner y Más para que perciba de la Tesorería de la Diputación provincial, las 350 pesetas que dicha corporación tiene concedidas á este Municipio como subvención para la recomposición de caminos y que la citada cantidad la vuelva á ingresar el mentado Agente, en nombre del Ayuntamiento, á la propia Tesorería, para completo pago del primer trimestre de Contingente provincial.

6.º Fue aprobado el dictamen de la Comisión de obras, en una solicitud del vecino José Miró Miró, pidiendo licencia para reformar el portal de su fachada, acordando conceder la licencia solicitada.

7.º Se acordó satisfacer á D. Bernardino Boni y Bonet la cantidad que se le señaló como remuneración por expender las cédulas personales, recaudar el producto de estas é ingresar en las arcas del Tesoro y las del Municipio el valor y recargos de dichas cédulas respectivamente; y

8.º Se aprobó la distribución de fondos correspondiente á este mes.

Día 13.—Sesión ordinaria.—1.º Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Y 2.º Se acordó el cumplimiento de las disposiciones oficiales contenidas en los BOLETINES de la última semana.

Día 19.—Sesión ordinaria.—1.º Se aprobó el acta de la sesión anterior.

2.º Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los BOLETINES recibidos en la última semana.

3.º Fueron aprobados varios pagos ordenados por el Sr. Presidente cumpliendo los acuerdos de esta Corporación respecto de los mismos, y se reiteró la autorización ya concedida al mismo Sr. Presidente, para que se efectuaran los restantes indicados en la distribución de fondos formada en la sesión del seis del actual.

Y 4.º Se acordó pase á la Comisión de obras una solicitud de Catalina Juan Amengual, pidiendo licencia y aprobación de los planos presentados, para abrir una ventana en su fachada de la calle del Organo.

Día 6.—Sesión ordinaria.—1.º Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

2.º Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES de la última semana.

Y 3.º Fue examinado y aprobado el reparto del cupo de consumos y sus recargos, presentado al efecto por la Junta repartidora, y se acordó la exposición al público á efectos de reclamación de dicho documento, por término de ocho días.

Porreras 4 de Octubre de 1890.—V.º B.º —El Alcalde, Cristóbal Mora.—El Secretario, Ramón Mas.

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la Primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 1.º de Octubre de 1890 he dictado en el espediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 18 de Octubre de 1890 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad número 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 1.º de Octubre de 1890—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Valoraciones deducidos los gravámenes.

D. Nicolás Alemañ y Torres.—Una casa en el Arrabal de Santa Catalina calle 8 número 3, lindante por derecha con casa de María Oliver, por la izquierda con la de Miguel Palmer y por el fondo con la de Esperanza Servera, justipreciada en veinte y tres pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p ‰ dá un valor á la finca de pesetas. 460

D.ª Juana Alemañ y Barceló.—Una casa en el Arrabal de Santa Catalina calle de la Barrera número 43, lindante por derecha con casa de D. Nicolás Sitjas por la izquierda y fondo con la calle 29, por la parte superior con casa del expresado Nicolás Sitjas; justipreciada en veinte y cinco pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p ‰ dá un valor á la finca de pesetas. 500

D.ª Gabriela Berga y Roca.—Una casa en el Arrabal de Sta. Catalina calle de S. Magin número 181, lindante por derecha con casa de D. Pedro Roset, por la izquierda con la de Pascual Ferrer, y por el fondo con fincas de José Albertí; justipreciada en ochenta y ocho pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p ‰ dá un valor á la finca de pesetas. 1760

D. Juan Berga y Oliver.—Una casa botiga en el Arrabal de Sta. Catalina calle 13 número 20, lindante por derecha é izquierda con casas de Francisca Berga y por el fondo con otra de Isabel Berga; justipreciada en treinta y ocho pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p ‰ dá un valor á la finca de pesetas. 760

D. Juan Bisquerra y Grimalt.—Una casa algorfa de dos pisos situada en la calle del Socorro número 112, lindante por derecha con casa de Antonio Segura, izquierda con la de D. Lorenzo Muntaner, fondo y parte inferior con la de Gaspar Verd mide una superficie de metros 94'88; justipreciada en cincuenta y ocho pesetas de renta anual imponible

*Contribuyentes,
bienes embargados y cargas
preferentes conocidas.*

Valoraciones deducidos los gravámenes.

- que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 1450
- D. Bernardo Esteva y Bosch.—Una casa en el Arrabal de Santa Catalina, calle 17 número 2, linda por derecha con casa de Pablo Servera, izquierda con la expresada calle 17, y fondo, con propiedad de Pedro Antonio Salvá; justipreciada en veinte y tres pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 460
- D.^a Margarita Juan Berga.—Un primer piso de la casa número 74 de la calle de S. Magin del Arrabal de Sta. Catalina lindante por derecha con casa de José Sintés, izquierda con la de Catalina Garcías, fondo con la de Isabel Garcías y parte superior con la de herederos de Bartolomé Abraham justipreciada en cuarenta y cinco pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 900
- D.^a Catalina Martí y Mas, hoy Don Miguel Martí y Más y Magdalena Martí y Más.—Una casa algarfa en la calle del Matadero número 29, lindante por la derecha con casa de Francisco Ramis, izquierda con la de Coloma Coll, por la parte inferior con la de Bernardo Rullan, y fondo con la Muralla. Mide una superficie de metros 37'40; justipreciada en cincuenta pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 1000
- D. Francisco Mateu y Ripoll.—Una casa zaguan en la calle de los Angeles núm. 21, lindante por derecha con casa de D. Juan Rubert y otra de herederos de Don José Porcé, izquierda con otra de dicho Sr. Rubert y herederos de D. Andrés Rubert, por el fondo con otra de dichos Sres. Rubert, justipreciada en ciento cuarenta y siete pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 2940
- D.^a Francisca y D.^a Carmen Morey Amengual, hoy D. Bernardo, don Bartolomé y D.^a Antonia Obrador y Mut.—Una casa en la calle de S. Miguel núm. 68, lindante por derecha entrando con la calle de Camposanto por los bajos y fondo con casa de D. Onofre Gonzalez Caimari, por la izquierda con casa de D. Pedro Antonio Sancho, justipreciada en cincuenta y ocho pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 1160
- D.^a Isabel Mut y Tomás.—Una casa con cercado en el Molinar zona 11.^a Cuartel 6.^o y punto llamado «Figueras-Baixas», lindante por derecha entrando con calle del Campo, izquierda con almacén de la Cortecera y por el fondo con la calle llamada la Cortecera; justipreciada en cincuenta y ocho pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 1160
- D.^a Catalina Pujol y Gelabert.—Un piso primera habitación de la derecha de la casa de la calle de la Barrera núm. 53 y linda por derecha con casa propiedad de Miguel Beltran, por izquierda con casa de María Moll Bosch, fondo con piso de herederos de Guillermo Pujol y por los bajos con propiedad de herederos del expresado Guillermo Pujol; jus-

*Contribuyentes,
bienes embargados y cargas
preferentes conocidas.*

Valoraciones deducidos los gravámenes.

- tipreciada en veinte y cuatro pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 480
- D. Estevan Pujol Tomás y Hermanos y Magdalena Pujol y Pieras y Hermanos.—Una casa en el Arrabal de Sta. Catalina calle de la Barrera núm. 40, consistente en botiga, lindante por derecha con casa de Miguel Oliver por la izquierda y parte superior con la de José Sintés y por el fondo con huerto llamado de «Avall», justipreciada en veinte y siete pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 540
- Don Bartolomé Mayol y Sastre.—Una casa y cercado en la zona 2.^a Cuartel 4.^o, Son Español, lindante al Norte con camino que del Arrabal de Sta. Catalina conduce á Son Kapiña, por Este y Sur con tierras de dichas pertenencias y por Oeste con tierras de Jaime Verd y Rabassa; justipreciada en veinte y dos pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 440
- D. Miguel Ramon Martí y Más.—Un segundo piso de la casa en la zona 4.^a Cuartel 8.^o, Son Anglada, linda por la derecha con casa Alfarería, izquierda con la carretera de Establiments, fondo con corral de Bartolomé Balaguer y por debajo con uno de los pisos existentes en dicha casa justipreciado en treinta pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 600
- D. Tomás Más Crespi, hoy Tomás Pizá y Pons.—Una casa en la zona 11.^a Cuartel 8.^o, «Son Antiguet», lindante por derecha con casa de herederos de Juan Mut, izquierda con otra de sucesores de Sebastian Más, por el fondo con camino de Establecedores, donde el corral de dicha casa tiene un portal y por el fondo con la carretera de Llummayor; justipreciada en veinte y tres pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas. 460

Las cargas que pesan sobre las expresadas fincas, aparecen consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en esta Agencia para conocimiento de los Sres. que gusten interesarse en la subasta.

Se advierte á los dueños del dominio directa de dichas fincas que pueden adquirirlas por el precio que se subasten, y caso de ser aquellos desconocidos se les reservará el indicado derecho, haciéndolo así constar en las escrituras de venta de conformidad á lo preceptuado en la R. O. de diez y seis de Mayo de 1889.

Núm. 629

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del día de hoy dada á solicitud de Catalina y Antonia Burguera y Alcover, en los autos juicio declarativo de menor cuantía que siguen contra Rafael Ramon y Moranta y Antonia Mascaró y Puigserver como representante ésta de su hijo José Ramon, se cita á estos últimos, que se halla en ignorado paradero, para que el día veinte y dos de los corrientes á las once de su mañana, se presenten ante di-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
11	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
		9	23	2	»	2	25	»	»	»	»	»	»	»	25

Palma 21 Agosto de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	1	»	»	1	»	1	»	1	2
13	»	»	»	»	»	1	»	1	1
14	»	1	»	1	»	1	»	1	2
15	1	1	»	2	1	»	»	1	3
16	2	»	»	2	2	»	»	2	4
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	1	»	»	2	2	3
19	1	1	»	2	»	»	»	»	2
20	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	8	3	»	11	4	3	2	9	20

Palma 21 Agosto de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

cho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que en el acto se presenten, declaradas que sean pertinentes.

La presente cédula se inserta en el Boletín Oficial de la Provincia para que obre los efectos en justicia procedentes.

Palma cuatro Octubre mil ochocientos noventa.—Guillermo Vidal.

Núm. 631

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

18 de Julio de 1890.—D. Jorge Muntañer y Pont, contra la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Abril de 1890, sobre devolución de las dos mil pesetas con que redimió su suerte militar en el reemplazo de 1878 por el cupo de San Lorenzo (Baleares).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

Núm. 632

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA.

Mes de Septiembre de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 20.—Nombre del vendedor, D. Pedro Sastre.—Clase del artículo, galleta.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'65 pesetas.—Importe, 130 pesetas.

Día 20.—Nombre del vendedor, D. José Antonio Cortés.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 400 hectolitros.—Precio de la unidad, 12'50 pesetas.—Importe, 5000 pesetas.

Día 20.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de rama.—Cantidad, 40 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'25 pesetas.—Importe, 50 pesetas.

Palma 30 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Agustín Miró.—V.^o B.^o, El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

PALMA.

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.